

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

DECRETOS

Sobre dimensiones de los paquetes postales que se detallan

Siendo manifiesta la necesidad de modificar, ampliándolas, las dimensiones establecidas por Real Decreto de 13 de febrero de 1924 para el Servicio de paquetes postales del servicio interior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Las dimensiones máximas de los paquetes postales para el servicio recíproco e interior de la Península, con Baleares, Canarias y Marruecos, serán, a partir de la publicación de este Decreto, de 110 centímetros sumados largo, ancho y alto, sin que la mayor pueda exceder de 80 centímetros.

En forma de rollo podrán tener hasta un metro de largo, sin que el diámetro pueda exceder de 15 centímetros.

Las dimensiones mínimas quedarán, como en la actualidad, 20 por 7 centímetros en sus mayores dimensiones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 2 de agosto de 1941.—Francisco Franco.—El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 223, de fecha 11 de agosto de 1941).

Ministerio de Justicia

Prorrogando en los propios términos la moratoria concedida por el de 5 de mayo último

La necesidad de acomodar a un criterio de generalidad que la hiciera compatible con las disposiciones procedentes en otros órdenes de la legislación del Estado, aconsejó extender para ciertos casos la moratoria concedida por Decreto de 13 de diciembre de 1940 en los términos establecidos por el de 5 de mayo último.

Y subsistiendo los motivos que determinaron esa extensión, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Queda ampliada hasta el día 15 de noviembre del corriente año la extensión de la moratoria dispuesta por Decreto de 5 de mayo último, en los propios términos y para los mismos casos que éste previene.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 31 de julio de 1941.—Francisco Franco.—El Ministro de Justicia, Esteban Bilbao Eguía.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 223, de fecha 11 de agosto de 1941).

Ministerio de Hacienda

Medidas para garantizar la imposibilidad de reproducir fraudulentamente los billetes de Banco

Por Decretos de 5 de abril de 1940 y de 24 de junio de 1941 se autoriza y da preferencia a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para la confección de billetes de Banco. Pero es evidente que es necesario en

todo momento tomar medidas protectoras que, sin poner trabas al desenvolvimiento de legítimas actividades, garanticen la imposibilidad de reproducir fraudulentamente los citados documentos de valor.

Nada más lógico que conocer la situación y el uso de las máquinas que imprescindiblemente deben ser usadas cuando se pretenda una falsificación de importancia, así como el de establecer un registro de marcas que permita en un instante identificar la procedencia de cualquier papel que con estos fines pudiera circular en el mercado.

En virtud de lo dispuesto, dispongo:

Art. 1.º Todo particular o Empresa que tenga en su poder máquinas calcográficas planas o rotativas de tamaño de impresión superior a 10 por 20 centímetros, máquinas tipográficas de más de dos colores y especiales para fondos y los denominados tornos geométricos o aparatos similares, cualquiera que sea su marca o procedencia, deberá, en el plazo improrrogable de quince días, declararlas ante el Ministerio de Hacienda, detallando sus características y expresando el lugar donde se encuentran.

Art. 2.º Cualquier cambio de dominio o traslado de dichas máquinas deberá ser en idéntica forma puesto en conocimiento del citado Ministerio.

Art. 3.º No será permitida la instalación de máquinas del tipo de las citadas sin que, aparte de los requisitos que exigen las disposiciones vigentes, se obtenga una licencia especial del Ministerio de Hacienda, que sólo será concedida en casos especiales, cuando así lo exijan las necesidades y previo informe de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Art. 4.º Las fábricas papeleras no podrán elaborar papeles en los que aparezcan marcas sombreadas (al agua o por cualquier otro procedimiento), estén o no centradas, sin que previamente no se hayan inscrito dichas marcas en un registro especial que a todos efectos será abierto en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en el que, además del dibujo, serán consignados los detalles necesarios para identificar el papel y sus usos. La importación de papeles que ostenten marcas de dicha naturaleza queda sujeta al mismo régimen. Quedan exceptuadas de esta obligación de registro las filigranas corrientes sin sombrear.

Art. 5.º La tenencia de cualquier máquina de las citadas sin estar declarada y autorizada, y la de papeles que ostenten marcas no registradas, se considerará fraudulenta, sin perjuicio de las responsabilidades que, en el segundo caso, pudieran alcanzar al particular o entidad que hubiese fabricado el papel.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las oportunas disposiciones complementarias para el más eficaz cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 2 de agosto de 1941.—Francisco Franco.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 222, de fecha 10 de agosto de 1941).

SECCION QUINTA

Núm. 4.000

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

RACIONAMIENTO DE LA PROVINCIA

Del 12 al 14 del corriente mes de agosto se darán las órdenes de suministro para el racionamiento de la provincia correspondiente al mes de agosto.

La ración individual será la siguiente: Arroz, 200 gra-

mos; azúcar, 150 gramos; garbanzos, 100 gramos; sopa, 200 gramos; galletas, 100 gramos; jabón, 250 gramos, y aceite, un cuarto de litro.

Zaragoza, 12 de agosto de 1941.—El Gobernador civil, Jefe provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza.

Núm. 4.000

Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona

NORMAS

por las que, de acuerdo con la Ley de 24 de junio del año actual y Decreto de 11 de julio del mismo año, han de regirse las diferentes actividades que se expresan en su relación con esta Comisaría de Recursos

Centrales Reguladoras de alfalfa, esparceta, algarroba y alholva

Primera. Las Centrales Reguladoras de alfalfa, esparceta, algarroba y alholva quedan encargadas de la compra-venta y remesa de dichos artículos.

Segunda. Nadie podrá efectuar compras de estos artículos si no son los agentes comerciales, debidamente autorizados y provistos del oportuno carnet.

Tercera. Todas las exportaciones o envíos los efectuará la Central reguladora cumpliendo órdenes de la Comisaría de Recursos y consignadas a los organismos que se le indiquen de cuenta y riesgo del consignatario, el que liquidará con la referida Central Reguladora.

Las salidas de estos productos que se autoricen serán amparadas por la guía que prescribe la Ley de 24 de junio, la que será expedida por la Comisaría de Recursos.

Cuarta. Las Centrales Reguladoras recibirán un ejemplar de declaraciones juradas formuladas por los productores, cuyos datos le servirán para la confección de la correspondiente estadística.

Quinta. Por la Comisión de Suministros se habilitarán los almacenes de los comerciantes habituales en los lugares de estrategia comercial que se estimen pertinentes, y cuyo emplazamiento someterán a la aprobación de la Comisaría de Recursos.

Estos almacenes llevarán parte de entrada y salidas.

Las Centrales Reguladoras remitirán quincenalmente a la Comisaría de Recursos declaración de existencias obtenidas.

Zaragoza, 7 de agosto de 1941.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona.

Fábricas de productos transformados (chocolate, purés, pastas para sopa, y leche condensada y en polvo)

Primera. Toda fábrica que necesite artículos intervenidos para su transformación se dirigirá al Comisario de la Zona solicitando cupo de dichos artículos, acompañando certificado de la Delegación Provincial de Industria correspondiente sobre capacidad productiva, y otra de la Delegación Provincial de Hacienda sobre impuestos que satisficiera al Tesoro en el quinquenio 1930-35.

Segunda. Por la Comisaría de Recursos se les notificará oportunamente la cuantía de los cupos concedidos por la Comisaría General de Abastecimientos.

Tercera. Todas las fábricas elevarán en parte quincenal declaración de las existencias obtenidas.

Zaragoza, 8 de agosto de 1941.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona.

Sindicatos provinciales dependientes del Sindicato Nacional del Olivo

De acuerdo con las instrucciones dictadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y teniendo en cuenta las circunstancias por las que actualmente atraviesa el problema del aceite, se tomarán con carácter apremiante las siguientes medidas:

Primera. Queda reducida la cantidad reservada para productores a 4 kilos por persona hasta el comienzo de la próxima campaña.

Segunda. Como consecuencia de la reducción establecida, habrá de entregarse la cantidad sobrante.

Tercera. Este sobrante será distribuido por esta Comisaría de Recursos a mayoristas o almacenistas, debiendo proponer con urgencia a esta citada Comisaría los molinos donde estimen más conveniente deban efectuar las entregas aquellos productores que lo tuvieran en su poder.

Cuarta. El plazo de entrega será de veinte días desde el siguiente al en que ese Sindicato reciba la presente orden.

Quinta. De las cantidades obtenidas se enviará la oportuna relación a esta Comisaría, una vez transcurrido el plazo fijado de veinte días.

Con independencia de las cantidades obtenidas por la aplicación de las normas anteriores, remitirán un estado-resumen en el que se refleje las cantidades totales de aceite con que actualmente cuenta esa provincia.

Debe proceder ese Sindicato al estudio de las medidas que á su juicio deban tomarse para la próxima recolección, las que deben ser elevadas a esta Comisaría con la anticipación debida, para poder preparar la próxima campaña en la forma que se considere más beneficiosa a los intereses de la Nación.

Zaragoza, 5 de agosto de 1941.—El Comisario de Recursos de la 5.^a Zona.

Nota.—Las cantidades de aceite sobrante, que serán distribuidas por esta Comisaría de Recursos entre los almacenistas o mayoristas que se señalen por la misma, serán aquellas partidas sobrantes que hubiesen sido trasladadas desde su origen a cualesquiera otras localidades, y, por el contrario, las que deben depositar los productores en los molinos serán aquellas partidas sobrantes que estén todavía en la misma localidad en que el aceite fué producido.

Centrales Reguladores de Ganado de Abasto

Primera. A partir del 1.^o del próximo septiembre queda intervenido el comercio de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda de abasto, estando, por consiguiente, prohibida la circulación que no vaya acompañada de la guía de circulación que se señala en la Ley de 24 de junio del año en curso (*Boletín Oficial* núm. 178), que será expedida por el Comisario de Recursos dentro de los límites de esta zona. Independientemente de dicha guía subsiste la sanitaria correspondiente, extendida por los Inspectores veterinarios de los puntos de origen.

Segunda. La Central Reguladora de Ganado de Abasto de cada provincia será el único organismo capacitado para adquirir reses en la zona con destino al consumo de la provincia y para remitirlas a los puntos que le ordene la Comisaría de Recursos.

Tercera. La Central Reguladora requerirá a todos los ganaderos en su zona de acción para que hagan el ofrecimiento de todas las reses que existen en condiciones de sacrificio. En el caso de que dichos ofrecimientos no fueran en cantidad suficiente para cubrir los cupos de abastecimiento provincial y exportación, será comunicado al Comisario de Recursos, para pro-

ceder por dicha Autoridad a la adquisición forzosa del número de cabezas de ganado necesarias.

Debe tenerse presente en todo momento que la adquisición debe ser proporcional a la cantidad de reses de cada ganadero, teniendo en cuenta la edad y circunstancias de las mismas.

Cuarta. Todas las exportaciones o envíos se efectuarán precisamente por orden de la Comisaría de Recursos, haciendo las consignaciones a los Gobernadores civiles Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes de la provincia receptora. Queda absolutamente prohibido efectuar remesas en ninguna otra forma.

Quinta. Respondiendo las tasas en canal a un rendimiento base que indirectamente orienta sobre las tasas en vivo, el ganado en vivo ha de adquirirse a precios que hagan posible el mantenimiento de los fijados para sus canales, según el rendimiento de cada res, considerándose como abusivos todos aquellos que no permitan el citado mantenimiento de los precios en canal.

Sexta. En el caso de que por la Comisaría de Recursos se ordene la entrega de reses de abasto en vivo a las Intendencias de los Ejércitos o representantes que designen, debe tenerse presente por la Central Reguladora que los precios han de hacer posible el mantenimiento de la tasa oficial en canal. El transporte del ganado a que se refiere esta norma se efectuará con la guía de circulación correspondiente hasta la localidad de destino.

Séptima. Los infractores a lo ordenado serán puestos a disposición de las respectivas Fiscalías Provinciales de Tasas.

Octava. La Comisión Reguladora dará cuenta semanalmente a la Comisaría de Recursos de las compras y de las ofertas de ganado formuladas, bien por los agentes propios o directamente por los ganaderos.

Novena. Las Centrales Reguladoras de Ganado de Abastos desarrollarán estas normas y trabajarán con el mayor celo y cuidado, desplegando la mayor actividad en asunto de tanta importancia a los intereses de la Nación en las presentes circunstancias.

Zaragoza, 6 de agosto de 1941.—El Comisario de Recursos de la 5.^a Zona.

Fábricas de azúcar

Primera. Todas las fábricas de azúcar remitirán a ésta Comisaría de Recursos relación de la cantidad total de remolacha que tienen contratada según contrato. Con carácter obligatorio deben dar cuenta a la Comisaría de Recursos de la que depende, de toda infracción de contrato que determine menor entrega de lo pactado.

Segunda. De acuerdo con los datos que anteriormente se exponen, enviarán a la Comisaría relación de los porcentajes de azúcar que corresponda.

Tercera. Todas las fábricas comprarán sin excusa ni pretexto alguno cuanta remolacha les presenten los agricultores, teniéndose presente que la resistencia a este extremo será considerada como desobediencia grave y sancionada por la Fiscalía de Tasas respectiva.

Cuarta. Las Azucareras remitirán a la Comisaría los días 1 y 15 de cada mes, declaración de las existencias sin adjudicar, y del porcentaje obtenido de alcohol y pulpa de remolacha.

Quinta. La pulpa de remolacha obtenida por las Azucareras quedará a disposición de la Comisaría de Recursos.

Zaragoza, 5 de agosto de 1941.—El Comisario de Recursos de la 5.^a Zona.

Fabricantes de quesos y mantequilla de las provincias de Zaragoza, Huesca, Tarragona y Seo de Urgel (Lérida)

En las zonas mencionadas en las cuales la fabricación está permitida, enviarán a esta Comisaría de Recursos relación de las existencias que tengan en la actualidad, como asimismo, partes quincenales, los días 1.º y 15 de cada mes de las cantidades fabricadas.

La distribución de estos artículos queda reservada a esta Comisaría de Recursos.

Zaragoza, 7 de agosto de 1941.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.980

BELCHITE

En méritos de los autos de concurso voluntario de acreedores de la herencia yacente de D. Ramón Royo Pina, vecino que fué de Moyuela, se sacan a pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas:

En término de Moyuela

1.ª Media junta de tierra, o sean 17 áreas 87 centiáreas, en «La Olmeda», que linda: Norte, camino; Sur, río; Este, María Paracuellos, y Oeste, Clemente Bordonaba. Tasada en 500 pesetas.

2.ª Un cuarto de junta, o sean 9 áreas 53 centiáreas en «Huerta Perera»; linda: Norte, Blas Berné; Sur, río; Este, Blas Berné; y Oeste, Benito Bordonaba. Tasado en 200 pesetas.

3.ª Un cuarto de junta, o sean 9 áreas 53 centiáreas en «Perera»; linda: Norte, Manuel Cubel; Sur, río; Este, María Beltrán, y Oeste, Felisa Gadea. Tasado en 200 pesetas.

4.ª Campo en «Huerta Baja», de igual cabida; linda: Norte, Nicolás Cubel, Sur; Eloy Marco; Este, camino, y Oeste, río. Tasado en 150 pesetas.

5.ª Tres juntas en «La Solada», o sean una hectárea 14 áreas y 42 centiáreas; linda: Norte, acequia; Sur, Cipriano Bordonaba; Este, María Royo, y Oeste, Benjamín Burriel. Tasadas en 900 pesetas.

6.ª Una junta en «La Val», o sean 38 áreas 14 centiáreas; linda: Norte y Sur, acequia; Este, Bárbara Aznar, y Oeste, camino. Tasada en 200 pesetas.

7.ª Media junta en igual partida, equivalente a 19 áreas 7 centiáreas; linda: Norte, camino; Sur, Manuel Sancho, y Este y Oeste, Felisa Gadea. Tasada en 100 pesetas.

8.ª Siete juntas de tierra, equivalentes a 2 hectáreas 66 áreas y 98 centiáreas, en el «Quemado», con 7.000 cepas; linda: Norte, Antonio Valios; Sur, Francisco Cubero; Este, Mariano Baquero, y Oeste, Mariano López. Tasadas en 400 pesetas.

9.ª Cerrada en «La Tejería», de 11 juntas, equivalentes a 4 hectáreas 19 áreas y 54 centiáreas; linda: Norte y Oeste, camino; Sur, Raimundo Bello, y Este, Serafina Pérez. Tasada en 1.000 pesetas.

10. Cuarta parte indivisa de un horno en la calle del Barranco; linda: Norte, Francisco Burriel; Sur y Oeste, calle, y Este, barranco. Tasada en 2.500 pesetas.

11. Viña con 2.000 cepas en la partida del «Plano», de cabida 2 juntas y media, equivalente a 95 áreas 35 centiáreas; linda: Norte, Antonio Gracia; Sur, viuda de José Gasca; Este, camino, y Oeste, Santos Pina. Tasada en 100 pesetas.

12. Viña en los «Cerrados», de 700 cepas, con tres

cuartos de junta, equivalentes a 27 áreas 60 centiáreas de riego eventual; linda: Norte, y Oeste, acequia, y Sur y Este, Josefa Ibarra. Tasada en 100 pesetas.

13. Campo en «Hoya Primera», de una junta, equivalente a 38 áreas 14 centiáreas; linda: Norte y Sur, acequia; Este, Francisco Pina, y Oeste, Félix Pina. Tasado en 200 pesetas.

14. Otro en «Hoya de Enmedio», de cabida dos juntas, equivalentes a 66 áreas 28 centiáreas; linda: Norte, acequia; Sur, Francisco Pina; Este, Escolástica Crespo, y Oeste, Nicanor Bordonaba. Tasado en 400 pesetas.

15. Otro en «Hoya Cortán», de media junta, equivalente a 19 áreas 7 centiáreas, con 800 cepas de viña; linda: Norte, Este y Oeste, acequia, y Sur, Mateo Bernal. Tasado en 80 pesetas.

16. Otro en «Hoya de Enmedio», con 1.200 cepas de viña; linda: Norte, María Beltrán; Sur, Francisco Berné; Este, Francisco Pina, y Oeste, acequia. Tasado en 150 pesetas.

17. Otro en «Plana o Paridera del Serrano», de cabida 70 juntas, equivalentes a 27 hectáreas 69 áreas y 80 centiáreas; linda: Norte, Ramón Royo; Sur y Oeste, camino, y Este, Francisco Pina. Tasado en 3.750 pesetas.

18. Otro y paridera en «Cabezo Redondo», de cabida 7 juntas, equivalentes a 2 hectáreas 66 áreas y 98 centiáreas; linda: Norte, Joaquín Romeo; Sur, Cristóbal Pina; Este, camino, y Oeste, carretera. Tasado en 1.000 pesetas.

19. Campo en la partida de la «Tejería», de 3 juntas, equivalentes a 1 hectárea 14 áreas 42 centiáreas; linda: Norte y Oeste, camino; Sur, Raimundo Bello, y Este, Serafina Pérez. Tasado en 500 pesetas.

20. Casa con paridera y bodega en la calle del Horno Bajo, sin número ni extensión conocidos, que linda: por la derecha entrando, con Esteban Martínez; izquierda, con corral de Pascual Tirado, y espalda, Pascual Baquero. Tasada en 12.000 pesetas.

21. Una casa en la calle o callizo de Moneva, sin número ni extensión conocidos; linda: derecha entrando, Antonio Pina; izquierda, María Beltrán, y espalda, Catalina y Ramón Lafuente. Tasada en 7.500 pesetas.

En término de Azuara

22. Campo secano en «Arral», de 4 juntas, equivalentes a una hectárea 52 áreas y 56 centiáreas; linda: Norte, Josefa Ibarra; Sur, José Sánchez; Este, Julio, y Oeste, Cándido Lapuerta. Tasado en 100 pesetas.

23. Campo sito en término de Villar de los Navarros, de unas 100 juntas de tierra, equivalentes a 38 hectáreas y 14 áreas; linda: Saliente, Tomás Bernad; Sur, Felipe Aznar; Oeste, camino, y Norte, Cándido Martínez. (Se hace constar que la descrita finca está compuesta de varias tablas separadas entre sí). Tasada en 6.000 pesetas.

Por las respectivas cantidades en que han sido tasadas se ponen en venta, señalándose para la subasta el día 8 de septiembre próximo venidero, a las diez de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se advierte asimismo que no existen títulos de propiedad de las fincas descritas.

Belchite a trece de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez de primera instancia, Rafael Miravete.—El Secretario, Victorián Baquero.

TIP. HOGAR PIGNATELLI